

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 940-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del veinticinco de agosto de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad Nº xxxxx, y por **xxxxxx** portadora de la cédula de identidad 01-0651-0056; contra la resolución DNP-SAM-0026-2014, de las ocho horas del siete de enero del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resoluciones 5876 y 5877 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del doce de noviembre del dos mil trece, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248, en sus condiciones de hija y cónyuge supérstite respectivamente, por un monto de ϕ 622.182,00 cada una, que en conjunto corresponde al 100% de la pensión que gozaba el señor xxxxx (causante) en planilla al momento del deceso. Todo con rige a partir de la exclusión de planilla del causante.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-0026-2014, de las ocho horas del siete de enero del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, avala el otorgamiento del beneficio de la jubilación por sucesión bajo los términos de la Ley 2248 artículo 7 inciso a), en sus condiciones de hija y cónyuge supérstite respectivamente, por un monto de ¢600.958,00 cada una, que en conjunto corresponde al 100% de la pensión que gozaba el señor xxxx (causante) en planilla al momento del deceso. Todo con rige a partir de la exclusión de planilla del causante.
- III.- Con vista de la certificación del Registro Civil, (folio 05 del expediente de xxxx) el señor xxxxxxx, falleció el 08 de septiembre del 2013.
- IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones en cuanto al monto jubilatorio del beneficio por sucesión, pues pese a que ambas otorgan el derecho jubilatorio al amparo de la Ley 2248, la segunda otorga un monto menor debido a que no incluye los costos de vida del mes de agosto del 2013.
- III.- Del estudio del expediente, se logra evidenciar que ambas instancias determinan que el monto del beneficio por sucesión de las recurrentes corresponde al cien por ciento 100% de la mensualidad disfrutada por el causante, y que corresponde al mes de agosto de 2013. No obstante, a pesar de dicha coincidencia se fija por parte de la Dirección una suma inferior a la recomendada por la Junta de Pensiones, al excluir el monto correspondiente por costos de vida, en dicho mes.

La Dirección Nacional de Pensiones al calcular el derecho sucesorio de la petente toma como referencia la pensión del mes de agosto del 2013 sin incluir dentro del mismo las revalorizaciones generadas por los costos de vida del segundo semestre del 2013, determinando así la suma de ¢1.201.915,00.

Este proceder se da a pesar de que media histórico de pagos efectuados a favor del señor xxxxx, en el cual se detalla que el monto percibido para agosto 2013 asciende a la suma de ¢1.244.364,00, el cual incluye la suma de ¢42.449,00 por concepto de costo de vida, y es ese el monto que la Junta de Pensiones utiliza para determinar el beneficio por sucesión. (Ver folio 27 del expediente administrativo de xxxxxx). Véase que la Dirección Nacional de Pensiones no verificó que al pensionado ya se le había pagado el costo de vida del segundo semestre, que claramente consta en histórico de pagos. El error de la Dirección Nacional de Pensiones podría obedecer a que a folio 18 la Plataforma de Servicios de la Junta hace constar que el monto devengado en planillas por el causante en el mes de agosto de 2013 es la suma de ¢1.201.915 es decir que en esta constancia, se omitió incluir las revalorizaciones que ahora se disputan, véase que el estudio técnico de la Dirección refiere que los montos de pensión a distribuir fueron tomados precisamente de ese folio.

IV.- Considera este Tribunal, que al otorgarse el beneficio de la jubilación, debe resguardarse que el monto jubilatorio definitivamente se encuentre conforme a lo que la ley dispone y que el pensionado devengue una determinada suma de pensión sin perjuicio de los aumentos que por costo de vida deben aplicarse.

Véase que en este particular dichos aumentos por costo de vida ya estaban siendo percibidos por el causante (folio 27), de manera que no existe razón para restarle dicho concepto a la suma percibida por el señor xxxx; de este modo se atiende a lo dispuesto por el artículo 7 párrafo final:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 7 de la Ley 2248

"(...)

El derecho que establece el presente artículo será igual al cien por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante"

En atención a la normativa expuesta, el monto base que se debe considerar para calcular el derecho sucesorio de las gestionantes es la suma de ¢1.244.364,00, del cual corresponde un 50% a cada una (¢622.182,00), del salario que estaba gozando el señor xxxxx, al momento en que falleció, tal y como lo realizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

V.- Así las cosas, lo procedente REVOCAR la resolución recurrida número DNP-SAM-0026-2014, de las ocho horas del siete de enero del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución número 5876 y 5877 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del doce de noviembre del dos mil trece. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el Recurso de Apelación. Se **REVOCA** la resolución recurrida número DNP-SAM-0026-2014, de las ocho horas del siete de enero del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución número 5876 y 5877 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del doce de noviembre del dos mil trece. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

ALVA